

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

**AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y SENTIDO DEL FALLO
CONSAGRADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, AL
INTERIOR DEL PROCESO DE EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE
BELÉN CASTIBLANCO ROJAS EN CONTRA DE LEONARDO
ARÉVALO CRISTANCHO.**

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 110013110014-2021-00219-00
Fecha: 21 de junio de 2022
Hora de inicio: 12:10 A.M.
Hora de terminación: 12:39 P.M.

1. ORDEN DE LA AUDIENCIA

Siendo la hora de las doce y diez minutos de la tarde (12:10 P.M.), del día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo el día y la hora señalados para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y dar sentido del fallo, programada al interior del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, donde la demandante es la señora BELÉN CASTIBLANCO ROJAS y el demandado el señor LEONARDO ARÉVALO CRISTANCHO, bajo el número de radicado 2021-00219, la suscrita JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, la declaró abierta para tal fin.

Se dejó constancia que, para la celebración de la audiencia, se envió la invitación a los siguientes correos electrónicos:

- La señora BELÉN CASTIBLANCO ROJAS al correo electrónico belencastiblanco1968@gmail.com
- El doctor FELIPE SILVA al correo electrónico csilvap@unal.edu.co
- El señor LEONARDO ARÉVALO CRISTANCHO al correo electrónico tatiseliza02@gmail.com
- El doctor EMILIO SALAMANCA GALINDO al correo electrónico emiliosalamanca984@yahoo.es

Se dejó constancia que a la audiencia comparecieron las siguientes personas: la señora BELÉN CASTIBLANCO ROJAS y su apoderado, el doctor FELIPE SILVA; el señor LEONARDO ARÉVALO CRISTANCHO y su apoderado, el doctor EMILIO SALAMANCA GALINDO. A la audiencia también se hizo presente JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO CASTIBLANCO, hijo de la señora BELÉN CASTIBLANCO ROJAS y el señor LEONARDO ARÉVALO CRISTANCHO.

2. ALEGACIONES

En esta etapa del proceso tiene como propósito que los señores apoderados presenten sus alegaciones. Para tal efecto se le concedió la palabra al doctor Felipe Silva quien manifestó:

A partir de las pruebas presentadas e interrogatorios absueltos por la parte demandante y demandada, se ha demostrado que el demandado no ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones por concepto de cuotas de alimentos y cuotas adicionales a las cuales se ha comprometido para con su hijo JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO CASTIBLANCO, por lo cual se le considera deudor de las obligaciones pecuniarias contraídas y los intereses de mora por incumplimiento. En concordancia con el numeral 2º del artículo 411 del Código Civil y con el artículo 422 del mismo cuerpo normativo, el deber de proporcionar alimentos a hijos mayores de edad persiste siempre y cuando estén estudiando y no se otorgue prueba que, en este caso, JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO CASTIBLANCO subsista por sí solo. Se demostró además que por el bien inmueble de propiedad de MÓNICA ALEJANDRA ARÉVALO CASTIBLANCO, hija de BELÉN

CASTIBLANCO ROJAS y el señor LEONARDO ARÉVALO CRISTANCHO no existió acuerdo consistente en el usufructo del inmueble sea destinado para cubrir los gastos de JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO CASTIBLANCO y de haber sido así, habría sido insuficiente, ya que la señora BELÉN CASTIBLANCO habita el inmueble y paga arriendo por el mismo y se pudo demostrar que el progenitor, señor LEONARDO ARÉVALO CRISTANCHO tiene capacidad económica para cumplir con sus obligaciones para con su hijo. Por tanto, solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Seguidamente el doctor EMILIO SALAMANCA GALINDO manifestó que no deben prosperar las pretensiones de la parte demandante y sí las excepciones propuestas, que fueron el cobro de lo no debido y la compensación, por cuanto las partes manifestaron haber llegado a una conciliación con acuerdo de pago por Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (\$175.000) mensuales por concepto de alimentos y tres aportes anuales por Ciento Veinte Mil Pesos (\$120.000) por concepto de vestuario al hoy mayor de edad JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO CASTIBLANCO desde julio de 2021. Frente al incumplimiento de pago de los incrementos, estos fueron cubiertos con los ingresos obtenidos con el inmueble en arriendo, el cual fue puesto a nombre de MÓNICA ALEJANDRA ARÉVALO CASTIBLANCO y según el acuerdo el usufructo extraprocesal se destinó para señora BELÉN CASTIBLANCO ROJAS, donde el señor LEONARDO ARÉVALO CRISTANCHO dejó de percibir el 50% del valor del arriendo de dicho inmueble para cederlo a la señora CASTIBLANCO ROJAS por espacio de 11 años desde el año 2011, donde dicho usufructo cumple las funciones de compensación. Ha hecho aportes a su hijo extras en materia de salud y otros y también en especie, sin desconocer que la obligación la tiene hasta los 25 años por estar su hijo aún estudiando. Por tanto, sí ha habido cumplimiento en sus obligaciones tanto en dinero como en especie, considerando sus imitaciones actuales de salud que le impiden trabajar a tiempo completo y solicita se prosperen las excepciones propuestas.

El despacho manifestó que este proceso una vez proveído el sentido del fallo, se realizará de manera escritural, cuyo ejemplar se remitirá a los extremos procesales y sus apoderados, incluido el alimentario en el

término de diez (10) días. De otro lado, el Despacho indicó que la demanda pretendió al pago de los incrementos de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde el año 2009 al mes de marzo del año 2021, siendo la parte pasiva la encargada de demostrar lo contrario, es decir, el cumplimiento de pago. El título ejecutivo allegado al proceso fue el acta de conciliación No 1441 del 25 de noviembre de 2008, documento que reviste las formalidades del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso para demandar la obligación allí contenida.

Para el Despacho no hay duda que hubo incumplimiento por parte del demandado en la obligación de incrementar la cuota alimentaria, toda vez que el mismo confesó haber contribuido con la misma suma hasta haber cumplido su mayoría de edad y que la cuota del vestuario tampoco tuvo incremento alguno, por lo que las súplicas de la demanda están llamadas a prosperar. En cuanto a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, como fueron el cobro de lo no debido y la compensación, las fundamentó en la no vinculación del inmueble adquirido en vigencia de la sociedad conyugal por la pareja dentro del trámite liquidatorio; que en este caso no quedó debidamente demostrado que el producto del usufructo de dicho inmueble pudiera hacer parte integral de los alimentos adeudados al alimentario JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO CASTIBLANCO conforme con el acuerdo de voluntades. En cuanto a la figura de la compensación, de la manera como lo planteó el apoderado de la parte demandada, dicho supuesto fáctico no está contemplado en el artículo 1714 del Código Civil. Por tanto, el Despacho advierte que las excepciones de fondo están condenadas al fracaso y declarará infundadas las mismas y ordenará continuar la ejecución de las sumas solicitadas en la demanda y modificadas en el auto que libró el mandamiento de pago. Adicionalmente, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito bajo los formalismos que establece el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada por una suma de Ochocientos Mil Pesos (\$800.000).

QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN AUDIENCIA

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 12:39 de la tarde.

Se deja constancia que el registro audiovisual de la audiencia puede ser consultado en:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1f269316-0a4b-4c6c-9d02-d2cca40c98b2?vcpubtoken=2c9295d4-aa0e-42a9-8322-47dadfe8f65a>

Igualmente, se informa a las partes que podrán acceder al video de la presente audiencia en el micrositio perteneciente a este Despacho Judicial, el cual fue designado por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la página de la Rama Judicial a la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-014-de-familia-de-bogota>

La Juez,


OLGA YASMIN CRUZ ROJAS